

Constancia Secretarial: 15 de noviembre de 2022. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de noviembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-00206-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: DAIRO JOSE SIERRA VENECIA

Interlocutorio N° 2588

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

El BANCO COOMEVA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor DAIRO JOSE SIERRA VENECIA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose expedido la orden compulsiva el día 24 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma de \$ 12.834.324 como saldo de capital, contenida en el pagaré N° 2932985600 más los intereses de plazo y moratorios, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día que se verifique el pago total de la misma. Así mismo por la suma de \$ 35.617.997 contenida en el pagaré N° 00000668408 más los intereses de plazo y moratorios, liquidados desde el día en que se hizo exigible la obligación, hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo estipulado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 mediante correo electrónico enviado a su buzón el día 8 de octubre de 2022, según se puede corroborar en constancia de mensajería certificada anexa al proceso. La parte demandada en el término legal otorgado no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital los pagarés N° 2932985600 y 00000668408, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por la persona jurídica BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de DAIRO JOSE SIERRA VENECIA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.255.885).

TERCERO: ORDENAR el REMATE Y EL AVALÚO de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ee63124da695966ac4bde4d96603ae238f946a1752d0d4f226b95b17708024**

Documento generado en 15/11/2022 01:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>